

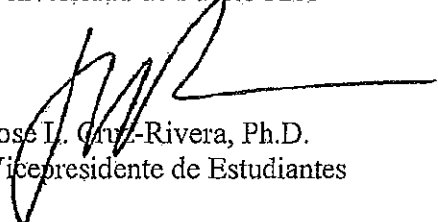
1 de diciembre de 2008

2008 DEC 12 AM 6:20

OFFICE OF THE REGISTRAR

**DECANOS DE ESTUDIANTES
DECANOS DE ADMINISTRACIÓN
REGISTRADORES**
Universidad de Puerto Rico




Jose L. Cruz-Rivera, Ph.D.
Vicepresidente de Estudiantes

**ACLARACIÓN DEL TÉRMINO “ACTIVACIÓN” SEGÚN
EL REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A
LOS ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR
ACTIVADOS POR LAS FUERZAS ARMADAS DE LOS
ESTADOS UNIDOS Y LA GUARDIA NACIONAL DE
PUERTO RICO (CERTF. CESPR 2008-065)**

Ante consulta de una de nuestras unidades sobre la definición de activación para propósitos de la aplicación de la Certificación de referencia, solicitamos el asesoramiento de la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central.

Conforme a la opinión legal obtenida, el término activación aplica al llamamiento a soldados miembros de la Reserva de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y Guardia Nacional de Puerto Rico para servir a tiempo completo en caso de ejercicio, guerra o conflicto bélico. Es decir, una activación involuntaria.

Para ser acreedor del beneficio de reembolso de matrícula al amparo del Artículo 9 del Reglamento, el estudiante tiene que informarle a la Universidad que ha sido activado por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o por la Guardia Nacional mediante documento original del regimiento al que pertenece, que demuestre que la activación fue involuntaria. La evidencia se presentará a la Oficina del Registrador por lo menos quince días antes de la fecha de la activación.

Gracias por su atención a este asunto.

imm

2008-12-01 11:58 AM
C:\Users\jrivera\Documents\2008-12-01



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO

PO Box 19900
San Juan PR
00910-1900

Tel. 787-641-7100

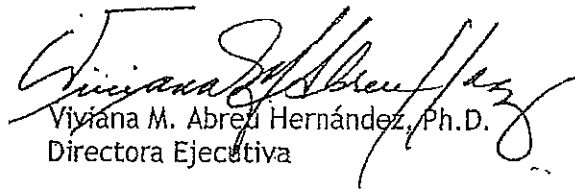
www.ces.gobierno.pr

Certificación Número 2008-065

Yo, Viviana M. Abreu Hernández, Directora Ejecutiva del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, CERTIFICO:-----

Que el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico, en reunión ordinaria del miércoles, 16 de abril de 2008, aprobó el Reglamento sobre Medidas de Protección a los Estudiantes de Educación Superior Activados por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y la Guardia Nacional de Puerto Rico. Se acompaña copia como anejo.

Y para que así conste, expido la presente Certificación en San Juan, Puerto Rico, hoy día diecisiete de abril de dos mil ocho.


Viviana M. Abreu Hernández, Ph.D.
Directora Ejecutiva

mr

Anejo

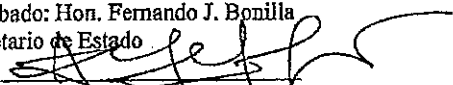
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7502**

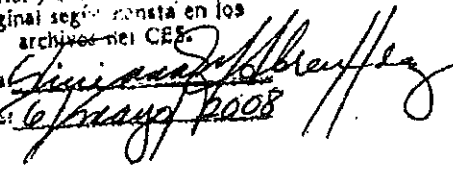
Fecha Rad: **8 de mayo de 2008**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado

Por: 
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS
ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ACTIVADOS POR LAS
FUERZAS ARMADAS DE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA
GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO

Certifico que el presente es
copia fiel y exacta del documento
original según consta en los
archivos del CES.

Firma: 
Fecha: **6 mayo 2008**

ABRIL 2008

Aprobado mediante Cert. Núm. CESPR 2008-065

**REGLAMENTO SOBRE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS
ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ACTIVADOS POR LAS
FUERZAS ÁRMADAS DE ESTADOS UNIDOS Y LA
GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley número 109 del 11 de abril de 2003 y la Ley número 116 de 23 de septiembre de 2005 establecen ciertas obligaciones a las instituciones de educación superior (IES) que operan en Puerto Rico para establecer medidas de protección a los estudiantes que son miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y la Guardia Nacional de Puerto Rico que sean activados al servicio militar. Además, establecer obligaciones al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico (CESPR) para asegurarse que las IES cumplan con las disposiciones de ley, incluyendo el emitir órdenes y multas administrativas por su incumplimiento. El CESPR adopta el presente Reglamento en cumplimiento con las disposiciones de las referidas leyes.

Artículo 1 - Título

Este cuerpo de normas se conocerá como el *"Reglamento sobre Medidas de Protección a los Estudiantes de Educación Superior Activados por las Fuerzas Armadas de Estados Unidos y la Guardia Nacional de Puerto Rico"*.

Artículo 2 - Autoridad Legal

Este Reglamento se promulga bajo la autoridad conferida al CESPR por la Ley Núm. 109 de 11 de abril de 2003 y la Ley Núm. 17 de junio de 1993, según enmendada por la Ley Núm. 116 de 23 de septiembre de 2005 y conforme a los procedimientos dispuestos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 3 - Separabilidad

Las disposiciones de este *Reglamento* son separables entre sí y la declaración de nulidad de una o más de ellas no afectarán a las otras que puedan ser aplicables independientemente de las declaradas nulas.

Sección 7,2 – Consulta y vistas públicas

Antes de llevar a cabo una revisión total o parcial de este *Reglamento*, o de adoptar cualquier enmienda al mismo, el Consejo de Educación Superior consultará con las IES en Puerto Rico y/o podrá celebrar vistas públicas sobre la materia a ser enmendada, todo ello de conformidad con los requerimientos del Capítulo II de la Ley 170 de 1988, según enmendada.

Artículo 8 – Definiciones

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este *Reglamento* y en documentos del Consejo relacionados con el mismo que no se definen expresamente en este artículo, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado.

- a. Activación – significa el llamamiento y posterior movimiento que hacen las autoridades militares competentes a los soldados miembros de las Reservas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o la Guardia Nacional de Puerto Rico a servir a tiempo completo en caso de ejercicios, conflictos bélicos o guerra.
- b. Consejo o (CESPR o CES) – Consejo de Educación Superior de Puerto Rico
- c. Estudiantes – significa todo estudiante de una institución de educación superior, que sea miembro de alguna de las unidades de los cuerpos militares que se definen en la Ley 109 y en este Reglamento.
- d. Guardia Nacional de Puerto Rico – significa aquella subdivisión de las Fuerzas Militares de Puerto Rico organizadas según la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969 y de acuerdo con las aportaciones federales correspondientes que prescribe el Presidente de los Estados Unidos de tiempo en tiempo de acuerdo con las leyes del Congreso de los Estados Unidos.

Sección 9.1 - Devolución, reembolsos de pagos o crédito por los cursos dejados

Toda institución deberá reembolsarle, devolver el dinero pagado por concepto de matrícula y otros gastos pagados por el estudiante o concederle crédito por los cursos dejados, cuando el estudiante le acredite a la institución que efectivamente ha sido activado por las Reservas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Puerto Rico o la Guardia Nacional de Puerto Rico. Asimismo, el estudiante deberá presentar evidencia original de las órdenes de su activación a la Oficina del Registrador de su institución, por lo menos quince (15) días antes de la fecha de su activación. En su defecto, lo hará en un término razonable de tiempo.

El reembolso o devolución será prorrateado a razón del momento en el semestre en que el estudiante haya sido activado. Será deber de todo estudiante notificarle a la institución, al principio de todo semestre académico, que es miembro de las Reservas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Puerto Rico o de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

Los reembolsos, devoluciones o créditos por los cursos que se hace mención en los párrafos anteriores serán a petición y discrecional del estudiante según su conveniencia. Lo anterior no afecta el derecho de la Institución a establecer un término para cualesquiera de las opciones antes descritas, en el cual el estudiante le notifique a la institución la opción a la cual se acogerá. Del estudiante no cumplir con el término establecido por la institución, deberá atenerse a la opción que la Institución establezca de las anteriormente descritas.

Sección 9.2 - Acomodo razonable y prioritario en caso de activaciones

Cuando un estudiante es activado por el cuerpo militar al que pertenezca, la institución le asegurará un espacio en todos los cursos en los cuales aquél se matriculó, en uno de los próximos dos semestres o trimestres académicos luego de su inactivación.

Asimismo, la institución deberá garantizarle al estudiante activado, y una vez haya finalizado su término de activación y éste desee proseguir sus estudios, el acomodo y la prioridad razonable en los cursos en que estuvo matriculado, o su equivalente al tiempo de su activación.

Artículo 12 – Penalidades

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 109 de 2003, si una institución incumple con las disposiciones de la Ley 109 y de este Reglamento, el Consejo podrá imponerle multas administrativas.

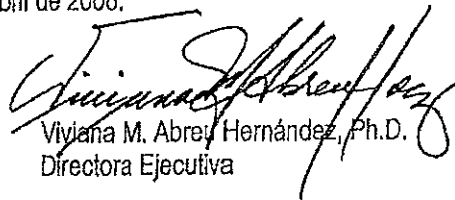
Artículo 13 – Procedimiento para imponer penalidades

Si el Consejo considera que una institución pueda haber incurrido en violaciones a la Ley 109 o a este *Reglamento*, podrá iniciar contra la institución, un procedimiento para imponer las penalidades que se establecen en este Reglamento. Dichos procedimientos se conducirán a tenor con las disposiciones de la Ley 170 y el Reglamento sobre Procedimientos Adjudicativos ante el Consejo de Educación Superior, Cert. CES Núm. 2000-169 (Reglamento Núm. 6225), así como cualesquiera otras normas que para estos fines adopte el Consejo.

Artículo 14 – Vigencia

Esté *Reglamento* comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de conformidad con la Sección 2.8 de la Ley 170 de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de abril de 2008.


Viviana M. Abreu Hernández, Ph.D.
Directora Ejecutiva

4 de diciembre de 2008

R-0809-10

SEÑORAS RECTORAS Y SEÑORES RECTORES


Antonio García Padilla

ESTUDIANTES EN SERVICIO MILITAR ACTIVO



La Certificación 2008-065 del Consejo de Educación Superior, *Reglamento sobre Medidas de Protección a los Estudiantes de Educación Superior Activadas por las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y la Guardia Nacional*, presenta nuevos requerimientos que impactan el protocolo diseñado y activado por la Universidad de Puerto Rico para atender a estos estudiantes.

Efectivo inmediatamente, la Universidad de Puerto Rico activará el siguiente protocolo, dejando sin efecto las directrices emitidas el 23 de febrero de 2003 mediante seriado RR-0203-23.

1. En el semestre o sesión en que ocurra la activación al servicio militar activo, se procederá a cancelar la matrícula del estudiante y se hará la siguiente anotación acompañada de la fecha correspondiente: **ACTIVADO A SERVICIO MILITAR.**
2. La cancelación de los cursos asegurará que no se afecte el expediente ni el progreso académico del estudiante.
3. Si el estudiante tiene algún tipo de préstamo que requiera certificarse en el SSCR, se utilizará el código de *leave of absence*, lo cual evita que el estudiante tenga que reembolsar los pagos de inmediato.
4. El periodo que el estudiante pase en licencia para ausentarse por motivos de servicio militar activo no deberá incluirse en el cómputo del tiempo máximo de estudios permitido por el Departamento de Educación (150%).
5. La Universidad de Puerto Rico le ofrecerá a todo estudiante activado por las Reservas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Puerto Rico o la Guardia Nacional de Puerto Rico, la opción de recibir un reembolso o un crédito por los dineros pagados por concepto de matrícula y otros gastos reembolsables pagados por el estudiante para el semestre en curso. El crédito o reembolso no incluirá las cuotas de mantenimiento, tecnología, ni de laboratorios, las cuales no son reembolsables. El reembolso o crédito será prorrateado a razón del momento en el semestre en que el estudiante haya sido activado.

6. Para ser acreedor del reembolso o crédito, el estudiante debe presentar evidencia original de las órdenes de activación a la Oficina del Registrador de su unidad y haberse identificado como miembro de las Reservas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Puerto Rico o de la Guardia Nacional de Puerto Rico durante los primeros 30 días de cada semestre académico y debe presentar evidencia original de las órdenes de su activación a la Oficina del Registrador de su unidad por lo menos quince (15) días antes de la fecha de su activación o tan pronto sea razonable.
7. El estudiante indicará, al momento de presentar evidencia de activación, su preferencia entre reembolso o crédito por los dineros pagados. De no hacerlo, la institución adjudicará un crédito.
8. Una vez concluya el servicio militar activo, los estudiantes así identificados podrán reintegrarse a sus estudios sin necesidad de pasar por el proceso de pago de la solicitud de readmisión ni por el proceso de evaluación de la facultad o el departamento. Llenará la solicitud para incluirla en su expediente en la Oficina del Registrador como evidencia de su intención de reintegrarse a sus estudios.
9. Una vez sean readmitidos a la Universidad al finalizar su periodo de activación y se identifiquen como inactivados, la Oficina del Registrador de su unidad, en colaboración con el Decanato de Asuntos Académicos, asegurarán turno de primera prioridad a los estudiantes en los cursos en que estuvieron matriculados al momento de su activación. Esto será según la disponibilidad de los cursos durante esa sesión académica.
10. Se harán las siguientes anotaciones en las pantallas correspondientes del sistema SIS o sus equivalentes en el sistema RUMAD:
 - o **Pantalla 107:** En el campo de "leave rsn/dt (leave reason) registrar el valor F (nuevo valor que significa *activado en fuerzas armadas*) y la fecha de activación.
 - o **Pantalla 111:** Para la sesión correspondiente, se anotará el código J en el campo de *withdrawal code*, el cual significa *servicio militar*.

imm

c Decanos Asuntos Académicos
Decanos Asuntos Administrativos
Decanos Asuntos Estudiantiles

(P. del S. 2072)

LEY NUM. 109 11 DE ABRIL DE 2003

Para crear la Ley que regule la relación entre los centros de estudios superiores y los estudiantes que trabajan a tiempo parcial en las Reservas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y la Guardia Nacional en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar la educación en todos los niveles. A tales efectos, el Preámbulo de nuestra Constitución, entre otras cosas, establece lo siguiente: *“Que consideramos factores determinantes en nuestra vida..., ...el afán por la educación; la fe en la justicia; la devoción por la vida esforzada, laboriosa y pacífica..”* Asimismo, la Sección 5 del Artículo II del antes referido estatuto constitucional, establece en lo pertinente: *“Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.”* Aunque lo antes citado es en relación a la educación pública primaria y secundaria en el país, se establece como prioridad constitucional de lo que Puerto Rico, como país, entiende debe ser la educación.

Actualmente, existe legislación federal que protege a las personas que trabajan, tanto en el gobierno como en la empresa privada, y pertenecen a los cuerpos de las Reservas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Puerto Rico y las Guardias Nacionales de los estados. Esta legislación promulga que los patronos deberán conservar el puesto y los beneficios adquiridos de los empleados durante el periodo que éstos sean activados para participar en ejercicios, conflictos o guerras declaradas por el Congreso de los Estados Unidos. *Contrario sensus*, los estudiantes universitarios no gozan de los mismos beneficios, en términos de su relación contractual con los centros de estudios post secundarios y/o universitarios.

Lo antes, redundante en que a los estudiantes de las Reservas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Puerto Rico y la Guardia Nacional de Puerto Rico no se les protege ante las instituciones académicas, ni se evita que éstos sean penalizados académica o financieramente por su activación. Ciertas universidades e institutos en Puerto Rico honran las matrículas para el año siguiente, pero es a discreción de cada institución, lo que deja a estos estudiantes en un estado de incertidumbre en cuanto al futuro académico de los estudiantes.

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico actualmente existen, entre las Reservas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y la Guardia Nacional, más de 6,000 estudiantes que se encuentran matriculados en distintas universidades e institutos de nivel académico avanzado en Puerto Rico.

esencial para que fluya el pensamiento libre y las iniciativas intelectuales y docentes que contribuyan al mejoramiento social, cultural y económico de nuestro pueblo.

Ha de ser principio cardinal de política pública en Puerto Rico el respeto a dicha autonomía. A ese principio deberá remitirse la aplicación de esta Ley y la interpretación de sus disposiciones.

Será obligación de toda institución pública o privada de educación superior, respetar y reconocer los derechos civiles fundamentales, y los que aquí se reconocen, de sus estudiantes y que sean compatibles con los derechos que puedan tener las instituciones públicas y privadas de educación superior bajo las Constituciones de Estados Unidos de América y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4. -Definiciones.

Los términos que se enumeran y definen a continuación (y sus derivados) tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto se desprenda claramente un significado distinto. Los vocablos, términos, frases y otras expresiones utilizadas en este capítulo que no se definen expresamente en esta sección, tendrán el significado usual que les corresponde en la comunidad académica, excepto cuando del contexto surja claramente otro significado:

- (1) Consejo. Significa Consejo de Educación Superior según se establece en la Ley Núm. 17 de 16 de junio de 1993.
- (2) Institución de educación superior. Significa una institución educativa, pública o privada, que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria, o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a por lo menos un grado asociado.
- (3) Reservas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en Puerto Rico. Significará las reservas de los cuerpos del Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, Cuerpos de Infantería de Marina y Guardia Costanera destacadas en Puerto Rico.
- (4) Guardia Nacional de Puerto Rico. Significa aquella subdivisión de las Fuerzas Militares de Puerto Rico organizadas según la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, y de acuerdo a las aportaciones federales correspondientes que prescribe el Presidente de los Estados Unidos de tiempo en tiempo de acuerdo a las leyes del Congreso Federal.
- (5) Estudiantes. Significa todo estudiante de una institución de educación superior, que sea miembro de alguna de las unidades de los cuerpos militares de los que se describen en los incisos 3 y 4 de este Artículo.
- (6) Activación. Significa el llamamiento y posterior movimiento que hacen las autoridades militares competentes, a los soldados miembros de las Reservas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o la Guardia Nacional de Puerto Rico a servir a tiempo completo en caso de ejercicios, conflictos bélicos o guerra.

estudiantes activados y que sean candidatos a graduación durante el semestre de su activación, tendrán prioridad sobre otros estudiantes en el acomodo de los cursos.

Artículo 8. - Bajas o estudios incompletos.

La institución deberá indicar en la transcripción oficial de créditos del estudiante activado, que el motivo de su baja o clasificación de estudios incompletos durante el semestre en curso fue debido a la orden de activación.

Artículo 9. - Deber ministerial del Consejo de Educación Superior.

Será deber ministerial del Consejo el asegurarse y velar porque las instituciones superiores de enseñanza establezcan medidas administrativas en relación a lo establecido en esta Ley. Asimismo, se faculta al Consejo a imponer multas administrativas a las instituciones que violen alguna o todas las disposiciones aquí establecidas. Podrá además, emitir órdenes de cese y desista a las instituciones. Podrá también, acudir a los tribunales en casos de violaciones a la ley o a los reglamentos, o cuando fuere necesario, para hacer efectivas las órdenes que emita el Consejo y lo establecido en esta Ley.

Artículo 10.- Salvedad Constitucional.

Si alguna disposición de las contenidas en esta Ley fuere declarada inconstitucional, dicha declaración de inconstitucionalidad no afectará las demás disposiciones de la Ley.

Artículo 11. - Vigencia

Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación, pero siempre treinta (30) días antes a la fecha de comienzo del período escolar de las instituciones a las que se hace alusión en esta Ley.